



Notario Santiago Ivan Torrealba Acevedo

El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ESCRITURA PUBLICA otorgado el 24 de Noviembre de 2023 ante el notario que autoriza, por EMPRESAS JUAN YARUR SPA reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 18199 - 2023.-

Santiago, 28 de Noviembre de 2023.-



123456991457
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456991457.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F108-123456991457.-

M. 725168

DECLARACIÓN DE CARACTERÍSTICAS EMISIÓN DE LÍNEA
DE EFECTOS DE COMERCIO

EMPRESAS JUAN YARUR SpA

EN SANTIAGO DE CHILE, a veinticuatro días de Noviembre de dos mil veintitrés, ante mí, **IVAN TORREALBA ACEVEDO**, chileno, casado, abogado y Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, cédula nacional de identidad número tres millones cuatrocientos diecisiete mil novecientos noventa guion cinco, domiciliado en calle Huérfanos número novecientos setenta y nueve, oficina quinientos uno, de la comuna de Santiago, comparece: doña **ANA MARÍA MASÍAS GUZMÁN**, 1.- peruana, soltera, contadora auditora, cédula de identidad de extranjeros número catorce millones quinientos treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve guion dos, en representación, según se acreditará, de **EMPRESAS JUAN YARUR SpA**, sociedad anónima del giro de inversiones, Rol Único Tributario número noventa y un millones setecientos diecisiete mil guion dos, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Magdalena ciento cuarenta, oficina mil seiscientos uno, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en adelante también el "Emisor"; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes indicada y expone: Que viene en establecer



Pag: 2/23



Certificado
123456991457
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



por medio de este instrumento las siguientes características de una emisión por línea de efectos de comercio a ser inscrita en el Registro de Valores que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante, la "**CMF**", dirigida al mercado en que participen los Inversionistas Calificados. **CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES.** Para todos los efectos derivados del presente instrumentos, los términos que a continuación se definen tendrán el significado que en cada caso se especifica, salvo que en su contexto se desprenda algo distinto, siendo extensivas tales definiciones a su forma singular y plural y a sus géneros femenino y masculino, según sea el caso: "**CMF**": significará la Comisión para el Mercado Financiero. "**DCV**" o "**Depósito Central de Valores**": significará el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores. "**Deuda**": significará todas las obligaciones y cargas en dinero que tengan ese carácter de conformidad a las normas IFRS. "**Día Hábil Bancario**": significará cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la Comisión para el Mercado Financiero para permanecer cerrados en la ciudad de Santiago. "**Diario**": significará el diario "El Diario Financiero" o, si éste dejare de existir, el Diario Oficial de la República de Chile. "**Documentos de la Emisión**": significará la presente escritura de declaración y los antecedentes adicionales que se hayan acompañado a la CMF con ocasión del proceso de inscripción de los Efectos de Comercio. "**Efectos de Comercio**": significará valores representativos de deuda de un plazo no



superior a treinta y seis meses emitidos con cargo a la Línea.

"Emisión": significará la emisión de Efectos de Comercio del Emisor con cargo a la Línea. **"Escrituras Complementarias"**: significará las respectivas escrituras públicas de declaración de las características específicas de la colocación de Efectos de Comercio, que deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a la Línea. **"Estados Financieros"**: significará el Estado de Situación Financiera Consolidado, Estado Consolidado de Resultados Integrales, Estado Consolidado de Flujo de Efectivo, Estado Consolidado de Cambios en el Patrimonio y



Notas a los Estados Financieros Consolidados del Emisor, preparados por el Emisor de acuerdo con los International Financing Reporting Standards o IFRS. **"Filial"**: significará la definición de filial asignada en el artículo ochenta y seis de la Ley de Sociedades Anónimas y/o según las Normas Internacionales de Información Financiera IFRS, según dicho término se define a continuación. **"Inversionistas Calificados"**: significa las personas consideradas como inversionistas calificados por la Norma de Carácter General número doscientos dieciséis de la CMF de doce de junio de dos mil ocho, o la norma que la modifique o reemplace. **"Normas Internacionales de Información Financiera IFRS" o "IFRS"**: significará la normativa financiera internacional adoptada en Chile y que rige al Emisor para elaborar y presentar sus Estados Financieros. **"Ley de Mercado de Valores"**: significará la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, de Mercado de Valores. **"Ley de Sociedades Anónimas"**: significará la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades

Pag: 4/23



Certificado Nº
123456991457
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Anónimas. **"Ley del DCV"**: significará la Ley número dieciocho mil ochocientos setenta y seis sobre Entidades Privadas de Depósito y Custodia de Valores. **"Línea"**: significará la presente emisión por línea de Efectos de Comercio a ser inscrita en el Registro de Valores de la CMF. **"NCG treinta"**: significará la Norma de Carácter General número treinta emitida por la CMF, según sea modificada de tiempo en tiempo. **"NCG setenta y siete"**: significará la Norma de Carácter General número setenta y siete emitida por la CMF, según sea modificada de tiempo en tiempo. **"Peso"**: significará la moneda de curso legal en la República de Chile. **"Registro de Valores"**: significará el registro de valores que lleva la CMF de conformidad a la Ley de Mercado de Valores y a su normativa orgánica. **"Reglamento del DCV"**: significará el Decreto Supremo de Hacienda número setecientos treinta y cuatro, de mil novecientos noventa y uno. **"Relacionada"**: significará la definición de relacionada señalada en el artículo cien de la Ley de Mercado de Valores. **"Unidad de Fomento" o "UF"**: significará Unidades de Fomento, esto es, la unidad reajutable fijada por el Banco Central de Chile en virtud del artículo treinta y cinco de la ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta o la que oficialmente la suceda o reemplace. En caso que la UF deje de existir y no se estableciera una unidad reajutable sustituta o se modifique la forma de su cálculo, se considerará como valor de la UF aquél valor que la UF tenga en la fecha en que deje de existir, debidamente reajustado según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, calculado por el Instituto



Nacional de Estadísticas /o el índice u organismo que lo reemplace o suceda/, entre el día primero del mes calendario en que la UF deje de existir y el último día del mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo. **CLÁUSULA**

SEGUNDA: IDENTIFICACIÓN DEL EMISOR. Dos.uno. Nombre o Razón

Social: El nombre del Emisor es "EMPRESAS JUAN YARUR SpA".

Dos.dos. Nombre de Fantasía: El Emisor no tiene nombre de fantasía. **Dos.tres. Rol Único Tributario:** El Rol Único

Tributario del Emisor es noventa y un millones setecientos diecisiete mil guión dos. **Dos.cuatro. Dirección:** La dirección

de la sede principal del Emisor es Magdalena ciento cuarenta, Oficina mil seiscientos uno comuna Las Condes, Santiago,

Chile. **Dos.cinco. Teléfono:** dos cero seis nueve nueve nueve nueve. **Dos.seis. Dirección electrónica:** El Emisor no tiene

sitio web. **CLÁUSULA TERCERA. DESCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN.**

Tres.uno. Acuerdo de Emisión. Tres.uno.uno Órgano competente:

El acuerdo de emisión fue aprobado por el directorio del Emisor. **Tres.uno.dos Fecha:** El acuerdo de emisión se aprobó

en sesión de directorio del Emisor celebrada con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, cuya acta fue reducida a

escritura pública en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha diecisiete de noviembre de dos mil

veintitrés, bajo el repertorio número diecisiete mil ochocientos treinta y dos guion dos mil veintitrés. **Tres.dos.**

Características Generales de la Emisión. Tres.dos.uno. Monto

máximo de la Emisión: El monto máximo de la presente Emisión de Efectos de Comercio por Línea será el equivalente en Pesos a un millón de Unidades de Fomento, sea que cada colocación



que se efectúe con cargo a la Línea sea en Unidades de Fomento o en Pesos nominales. Del mismo modo, el monto máximo de capital insoluto de los Efectos de Comercio vigentes con cargo a la Línea no superará el monto de un millón de Unidades de Fomento. Para los efectos anteriores, si se efectuaren emisiones nominales en Pesos con cargo a la Línea, la equivalencia de la Unidad de Fomento se determinará a la fecha de la última Escritura Complementaria que se otorgue al amparo de la Línea, en que conste la nueva colocación y, en todo caso, el monto colocado en Unidades de Fomento no podrá exceder el monto autorizado de la Línea a la fecha de inicio de la colocación de cada emisión con cargo a la Línea. Lo anterior es sin perjuicio que, dentro de los diez días hábiles anteriores al vencimiento de una emisión de Efectos de Comercio dentro de la Línea, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento máximo autorizado de dicha Línea, para financiar exclusivamente el pago de los Efectos de Comercio que estén por vencer. Las colocaciones a las que se refiere esta excepción no podrán ser superiores a la diferencia entre el monto de los efectos de comercio que venzan y el monto de la Línea todavía no utilizado. **Tres.dos.dos. Línea:** Esta emisión es por línea de efectos de comercio. **Tres.dos.tres. Plazo de vencimiento de la Línea:** diez años desde su inscripción en el Registro de Valores. Sin embargo, la última emisión de Efectos de Comercio que corresponda a la Línea podrá tener obligaciones de pago que venzan con posterioridad al mencionado plazo, hecho que el Emisor hará constar en el



respectivo instrumento o título que de cuenta de la emisión respectiva. **Tres.dos.cuatro. Tipo de documento:** Pagarés al portador, sin obligación de protesto. **Tres.dos.cinco.**

Materializados/Desmaterializados: Los títulos serán desmaterializados y, por ende, se les aplicará lo siguiente:
/a/ Los títulos no serán impresos ni confeccionados materialmente, sin perjuicio de aquellos casos en que corresponda su impresión, confección material y entrega por la simple tradición del título en los términos de la Ley del DCV. /b/ Los títulos de la presente Emisión serán al portador.

Mientras ellos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en el DCV, y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la NCG setenta y siete, y conforme a las disposiciones del Reglamento del DCV y del Reglamento Interno del DCV. La materialización de los Efectos de Comercio y su retiro del DCV se hará conforme a lo dispuesto en el numeral Tres.dos.seis. siguiente y solo en los casos allí previstos. La cesión de los Efectos de Comercio cuyos títulos se hubieren materializado se efectuará mediante su entrega material, conforme a las normas generales. /c/ Los Efectos de Comercio desmaterializados no tienen existencia física o material y el procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los reajustes, si correspondiere, intereses y amortizaciones, y cualquier otro pago con cargo a los Efectos de Comercio, serán pagados de acuerdo al listado que para tal efecto confeccione el DCV y que éste comunique al correspondiente banco pagador



Pag: 8/23



Certificado Nº
123456991457
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento del DCV y en el Reglamento Interno del DCV. Si los Efectos de Comercio se confeccionaren e imprimieren, los reajustes, si correspondiente, los intereses y las amortizaciones serán pagados a quien exhiba el título respectivo y, a su vencimiento, contra la entrega del título correspondiente, el cual será cancelado e inutilizado. /d/ Atendido que la presente Emisión es desmaterializada, no habrá entrega material de títulos. La entrega que se realice al momento de la colocación de los títulos se efectuará por medios magnéticos a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV, para que se abone, en la cuenta de posición que tuviere el Emisor o el agente colocador en su caso, el número de títulos a colocarse. /e/ Las transferencias entre el Emisor o el agente colocador en su caso, y los tenedores de los Efectos de Comercio, se hará por operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de las facturas que emitirá el Emisor o agente colocador, en las cuales se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables, las que serán registradas a través de los sistemas del DCV, abonándose las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran títulos y cargándose al efecto la cuenta del Emisor o del agente colocador. Los tenedores de Efectos de Comercio colocados con cargo a la presente Emisión podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa, como depositantes del DCV, o a través de un depositante que



actúe como intermediario, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del DCV. /f/ Las siguientes menciones se entienden incorporadas en los títulos desmaterializados correspondientes a los Efectos de Comercio que se emitan con cargo a la Línea: /i/ Indicación de tratarse de un pagaré; /ii/ Individualización del Emisor, especificando su nombre o razón social, domicilio, número y fecha de inscripción en el Registro de Valores de la CMF; /iii/ Indicación de tratarse un pagaré al portador; /iv/ Número y fecha de inscripción de la Emisión en el Registro de Valores; /v/ Serie y número de orden del título; /vi/ Monto a pagar al o los vencimientos, según corresponda; /vii/ Lugar y fecha de pago de los títulos de deuda; /viii/ Lugar y fecha de emisión del título y la firma del Emisor; /ix/ Autorización notarial; /x/ Se entiende además que cada título lleva inserta la siguiente leyenda: **"LOS ÚNICOS RESPONSABLES DEL PAGO DE ESTE INSTRUMENTO SON EL EMISOR Y QUIENES RESULTEN OBLIGADOS A ELLO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO HAYA REGISTRADO LA EMISIÓN NO SIGNIFICA QUE GARANTICE SU PAGO O LA SOLVENCIA DEL EMISOR. EN CONSECUENCIA EL RIESGO EN SU ADQUISICIÓN ES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ADQUIRENTE. SEGÚN EL ARTÍCULO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO NÚMERO CUATRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, TENDRÁ MÉRITO EJECUTIVO, SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO PREVIO, LA LETRA DE CAMBIO O PAGARÉ, RESPECTO DEL OBLIGADO CUYA FIRMA APAREZCA AUTORIZADA POR UN NOTARIO O POR EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL EN LAS COMUNAS DONDE NO TENGA ASIENTO UN NOTARIO";** y /xi/ Las demás menciones que correspondan a su naturaleza de



Pag: 10/23



Certificado Nº
123456991457
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



pagaré en conformidad a la legislación vigente. /g/ los pagarés que se emitan desmaterializados conforme las normas del título XVII de la Ley de Mercado de Valores valdrán como tales a pesar que no cumplan con las formalidades y menciones que establece la ley para el caso de su emisión física, por el solo hecho que sean anotados en cuenta de acuerdo con el artículo once de la Ley del DCV. Tendrán mérito ejecutivo los certificados que el DCV emita en virtud de lo dispuesto en los artículos trece y catorce de la Ley del DCV. Dicho certificado deberá acreditar que el Efecto de Comercio respectivo ha sido anotado en cuenta e indicará, además, su monto, fecha de vencimiento y tasa de interés. **Tres.dos.seis. Procedimiento de materialización de títulos:** Los tenedores de Efectos de Comercio colocados con cargo a la Línea podrán solicitar la impresión y retiro del DCV de los títulos desmaterializados, en caso que concurra alguna de las causales establecidas en la Ley del DCV o la NCG setenta y siete, que habilita a los depositantes a solicitar el retiro de los títulos desmaterializados. Para la confección material de los títulos deberá observarse el siguiente procedimiento: /i/ Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV solicitar al Emisor que confeccione materialmente uno o más títulos, indicando la serie y el número del o los Efectos de Comercio cuya materialización se solicita. /ii/ La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe la antedicha



solicitud al Emisor, se regulará conforme a la normativa que rija las relaciones entre ellos. /iii/ Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV. /iv/ El Emisor deberá entregar al DCV los títulos materiales de los Efectos de Comercio dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha en que el DCV hubiere solicitado su emisión. **Tres.dos.siete.**

Mercado al que van dirigido los valores: Los Efectos de Comercio que se emitan bajo la Línea irán dirigidos exclusivamente a mercados donde participan Inversionistas Calificados y por lo tanto solo podrán ser ofrecidos y colocados a Inversionistas Calificados. **Tres.tres.**

Características específicas de la Emisión. Las características específicas de la Emisión se definirán en cada Escritura Complementaria con las características específicas de la respectiva emisión. **Tres.cuatro. Otras características de la**

Emisión. Tres.cuatro.uno. Amortización extraordinaria. Los Efectos de Comercio emitidos con cargo a la Línea no contemplarán la opción para el Emisor de realizar amortizaciones extraordinarias totales o parciales.

Tres.cuatro.dos. Prórroga de los documentos. Las obligaciones de pago de los Efectos de Comercio emitidos con cargo a la Línea no contemplarán la posibilidad de prórroga.

Tres.cuatro.tres Garantías Específicas. Los Efectos de Comercio emitidos con cargo a la Línea no contemplarán garantías específicas, sin perjuicio del derecho de prenda general sobre los bienes del Emisor de acuerdo a los artículos



dos mil cuatrocientos sesenta y cinco y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil. **Tres.cuatro.tres.uno. Tipo de garantías.** No aplicable. **Tres.cuatro.tres.dos. Valor aproximado garantías.** No aplicable. **Tres.cinco. Reglas de protección, a los tenedores de Efectos de Comercio.** **Tres.cinco.uno Obligaciones, limitaciones y prohibiciones.** Mientras se encuentren vigentes emisiones de Efectos de Comercio colocados con cargo a la Línea, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente: **Uno.** Efectuar las provisiones que sean necesarias constituir de acuerdo con IFRS, por toda contingencia adversa que pueda afectar adversa y substancialmente sus negocios, su situación financiera o sus resultados operacionales, la que deberá ser reflejada en sus Estados Financieros, siempre que esto proceda. **Dos.** El Emisor y sus Filiales no podrán efectuar operaciones con personas Relacionadas, salvo que dichas operaciones se encuentren dentro del giro de los negocios del Emisor o de sus Filiales respectivamente, y se efectúen de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas. **Tres.** Hacer uso de los fondos que obtenga de la colocación de los Efectos de Comercio de acuerdo a lo señalado en la cláusula quinta de este instrumento. **Cuatro.** El Emisor deberá establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de las normas IFRS o aquellas las que al efecto estuvieren vigentes, como asimismo, contratar y mantener a una firma de auditores externos independientes de reconocido prestigio, nacional o internacional, para el examen



y análisis de los Estados Financieros del Emisor, respecto de los cuales tal firma deberá emitir una opinión al treinta y uno de diciembre de cada año. Sin perjuicio de lo anterior, se acuerda expresamente: que: /i/ en caso que por disposición de la CMF se modificare la normativa contable actualmente vigente, sustituyendo o modificando las normas IFRS o los criterios de valorización de los activos o pasivos registrados en dicha contabilidad y/o /ii/ se modificaren por la entidad facultada para definir las normas contables IFRS, los criterios de valorización establecidos para las partidas contables de los actuales estados financieros, y ello afectare una o más obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en esta sección Tres.cinco, en adelante los "Resguardos", el Emisor deberá solicitar a sus auditores externos dentro de los diez días siguientes al acaecimiento de alguna de las circunstancias descritas en los literales /i/o /ii/ anteriores que, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la solicitud, procedan a adaptar los respectivos Resguardos según la nueva situación contable. El Emisor deberá modificar esta declaración a fin de ajustarlo a lo que determinen los referidos auditores dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que los auditores evacuen su informe, debiendo el Emisor ingresar a la CMF la documentación respectiva. Para lo anterior no se requerirá del consentimiento previo de los tenedores de los Efectos de Comercio emitidos con cargo a la Línea, sin perjuicio de lo cual, el Emisor deberá comunicar las modificaciones efectuadas a esta escritura de declaración mediante un aviso publicado



Pag: 14/23



Certificado
123456991457 Nº
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



en dos días distintos en el Diario, o en caso que éste dejare de existir, en el Diario Oficial. El primer aviso deberá publicarse a más tardar dentro de los diez Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de la escritura de modificación de esta escritura de declaración, y el segundo aviso a más tardar dentro de los quince Días Hábiles Bancarios siguientes a la fecha de la escritura de modificación de esta escritura de declaración. El proceso de modificación de la escritura de declaración que da cuenta la presente cláusula no podrá realizarse en un plazo mayor al que medie entre la presentación a la CMF de unos Estados Financieros del Emisor y la entrega de los siguientes Estados Financieros a dicha Comisión. En los casos mencionados precedentemente, y mientras esta declaración no sea modificada conforme al procedimiento anterior, no se considerará que el Emisor ha incumplido sus obligaciones cuando a consecuencia exclusiva de dichas circunstancias, el Emisor dejare. de cumplir con uno o más Resguardos. De esta manera, una vez modificada esta declaración, el Emisor se encontrará en incumplimiento en caso que dejare de cumplir con uno o más Resguardos. Se deja constancia que el procedimiento indicado en la presente disposición tiene por objetivo resguardar cambios generados exclusivamente por disposiciones relativas a materias contables y, en ningún caso, aquellos generados por variaciones en las condiciones de mercado que afecten al Emisor. Por otra parte, no será necesario modificar esta declaración en caso que sólo se modificaren los nombres de las cuentas o partidas de los Estados Financieros actualmente



vigentes y/o se realizaran nuevas agrupaciones de dichas cuentas o partidas, afectando la definición de las cuentas y partidas descritas en este instrumento y ello afectare o no uno o más de los Resguardos del Emisor, bastando en este caso que el Emisor realice una sola publicación en el Diario o en caso que éste dejare de existir, en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a aquel en que se produzca dicha modificación, debiendo asimismo ingresar una comunicación escrita a la Comisión para los efectos de informar dichas modificaciones dentro del mismo plazo. **Cinco.** El Emisor deberá contratar y mantener, en forma continua e ininterrumpida, a



Accesos clasificadoras de riesgo inscritas en la CMF, en tanto se mantenga vigente la Línea. Dichas entidades clasificadoras de riesgo podrán ser reemplazadas en la medida que se cumpla con la obligación de mantener dos de ellas en forma continua e ininterrumpida mientras se mantenga vigente la Línea.

Tres.cinco.dos. Tratamiento igualitario de tenedores. El Emisor otorgará un trato igualitario, sin privilegio o preferencia alguna a todos y cada uno de los tenedores de Efectos de Comercio, los cuales tendrán los mismos derechos respecto de las obligaciones de pago del Emisor y demás referidas a esta Línea. **Tres.cinco.tres. Facultades**

complementarias de fiscalización. No se contemplan facultades complementarias de fiscalización, distintas de las obligaciones de información del Emisor y otras obligaciones en cumplimiento a la legislación y normativa aplicable de la CMF. **Tres.cinco.cuatro Derechos, deberes y responsabilidades de los tenedores de Efectos de Comercio.** Serán los que les



correspondan de acuerdo a la ley. **Tres.cinco.cinco. Efectos de Fusiones, Divisiones u otros.** /a/ Fusión: En caso de fusión del Emisor con otra u otras sociedades, sea por creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente, en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que la presente Emisión impone al Emisor. /b/ División: Si el Emisor se dividiere, serán responsables solidariamente de las obligaciones que por este acto se estipulen todas las sociedades que de la división surjan, sin perjuicio que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Efectos de Comercio serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne u otra proporción. /c/ Transformación: Si el Emisor cambiara su naturaleza jurídica, todas las obligaciones emanadas de la presente Emisión serán aplicables a la sociedad transformada, sin excepción alguna. /d/ Creación de filiales: la creación de una Filial no afectará los derechos de los tenedores de Efectos de Comercio ni las obligaciones del Emisor bajo los términos de la presente escritura y de cada emisión. **CLÁUSULA CUARTA: INCUMPLIMIENTO.** Los tenedores de Efectos de Comercio individual o conjuntamente podrán, pero no estarán obligados a, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y los intereses devengados por la totalidad de los Efectos de Comercio emitidos, mediante notificación escrita al efecto, firmada por cualquiera de los tenedores de Efectos de Comercio, como si se tratara de una obligación de plazo vencido a contar de la fecha de incumplimiento, y en la medida que



éste se mantenga vigente, entendiéndose que los efectos anteriormente descritos se producirán única y exclusivamente respecto de aquellos tenedores de Efectos de Comercio que efectivamente hubieren concurrido a firmar dicha notificación por escrito, en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos y mientras los mismos se mantengan vigentes: **Uno. Mora o simple retardo en el pago de los Efectos de Comercio.** Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses o amortizaciones de capital de los Efectos de Comercio, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados. No constituirá mora o simple retardo, el atraso en el cobro en que incurran los tenedores de Efectos de Comercio. **Dos. Incumplimiento de otras obligaciones del Emisor.** Si el Emisor persistiere en incumplir cualquiera otra de sus obligaciones contraídas en virtud de la presente declaración, por un período de sesenta días, luego que el Emisor haya recibido de cualquiera de los tenedores de Efectos de Comercio, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. **Tres. Mora o simple retardo en el pago de obligaciones de dinero.** Si respecto de Deudas u obligaciones con el sistema financiero, no se paga en tiempo y forma por el Emisor, cualquier Deuda u obligación en dinero distinta de la correspondiente a los Efectos de Comercio, o si el Emisor no da cumplimiento a cualquiera otra obligación respecto de tal Deuda, cuyo incumplimiento cause o pueda causar su exigibilidad anticipada, sea por aceleración o por cualquiera otra causa, y dicha situación no fuere solucionada dentro del



Pag: 18/23



Certificado Nº
123456991457
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



plazo de cinco Días Hábiles Bancarios siguientes a dicho incumplimiento. Respecto de Deudas u obligaciones en dinero para con terceros, distintos del sistema financiero, la causal de exigibilidad anticipada señalada en este número Tres sólo podrá ser invocada por los tenedores de Efectos de Comercio si dicha Deuda u obligación en dinero fuere superior al cinco por ciento del total de activos del Emisor a nivel consolidado del último Estado de Situación Financiera enviado por la empresa a la CMF, y no se subsanare esta situación dentro de un plazo de treinta Días Hábiles Bancarios siguientes a dicho incumplimiento. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad. **Cuatro. Aceleración de créditos por préstamos de dinero.** Si se produce aceleración o pago anticipado obligatorio contra el Emisor respecto de cualquier clase de obligaciones de pago frente a terceros. Se exceptúan, sin embargo, los casos en que él o los créditos cobrados judicialmente en forma anticipada hayan sido impugnados por el Emisor mediante el ejercicio o presentación de una o más acciones o recursos idóneos ante el tribunal competente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable y los casos en que la totalidad del crédito cobrado en forma anticipada por uno o más acreedores, de acuerdo a lo dispuesto en este número, no exceda del equivalente del cinco por ciento del total de activos consolidados del Emisor, según se registre en sus últimos Estados Financieros. **Cinco. Liquidación o insolvencia.** Si el



Emisor se hallare en notoria insolvencia o se dictare una resolución de liquidación del Emisor, o efectuare alguna declaración por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que cualquiera de dichos hechos sean subsanados dentro del plazo de sesenta Días Hábiles Bancarios contados desde la respectiva declaración; todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sobre protección financiera concursal, cuando correspondiere **Seis. Declaraciones falsas o incompletas.** Si cualquier declaración efectuada por el Emisor en cualquiera de los Documentos de la Emisión o en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en los Documentos de la Emisión, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o manifiestamente incompleta en algún aspecto esencial al contenido de la respectiva declaración.

Siete. Disolución del Emisor. Si se modificare el plazo de duración de del Emisor a una fecha anterior al plazo de vigencia de los Efectos de Comercio o si se disolviere el Emisor antes del vencimiento de los Efectos de Comercio.

CLÁUSULA QUINTA. USO DE LOS FONDOS. El uso de los fondos provenientes de la colocación de los Efectos de Comercio emitidos con cargo a la Línea se destinará al refinanciamiento de pasivos de corto y largo plazo del Emisor y/o sus Filiales, sea que éstos estén expresados en moneda nacional o extranjera; y/o al financiamiento del programa de inversiones del Emisor y/o sus Filiales; y/u otros fines corporativos generales del Emisor y/o sus Filiales. El uso específico que



Pag: 20/23



Certificado
123456991457 Nº
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



el Emisor dará a los fondos obtenidos de cada emisión se indicará en cada Escritura Complementaria. **CLÁUSULA SEXTA.**

LUGAR DE PAGO. El lugar en donde se pagarán los intereses, reajustes, si correspondiere, y amortizaciones será informado en cada Escritura Complementaria con las características específicas de la respectiva emisión. **CLÁUSULA SÉPTIMA.**

COMPROMISO IRREVOCABLE DEL EMISOR. El Emisor, debidamente representado en la forma señalada en la comparecencia, se compromete en forma irrevocable a pagar y cumplir las obligaciones que consten en la presente escritura y en sus respectivas Escrituras Complementarias. **CLÁUSULA OCTAVA.**

DERECHO DE LOS TENEDORES. Los tenedores tendrán derecho a requerir ejecutivamente el cumplimiento de todas las obligaciones que consten en la presente escritura y en sus respectivas Escrituras Complementarias. **CLÁUSULA NOVENA.**

INTERPRETACIÓN. Los títulos asignados por el compareciente a las distintas cláusulas de esta declaración han sido establecidos sólo para referencia y facilidad de lectura, sin afectar el significado o alcance que la cláusula en su integridad pueda tener y que sea diferente a dicha denominación. **CLÁUSULA DÉCIMA. DOMICILIO Y ARBITRAJE.**

Diez.uno. Domicilio. Para todos los efectos legales derivados del presente instrumento, el Emisor fija domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y se somete a la competencia de sus tribunales ordinarios de justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del tribunal arbitral que se establece en la sección Diez. Dos siguiente. **Diez.dos.**



Arbitraje. Sin perjuicio del derecho irrenunciable del demandante de acudir a la justicia ordinaria, las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión de Efectos de Comercio con cargo a la Línea, de su vigencia o de su extinción, serán sometidas a la decisión de un árbitro mixto. Dicho árbitro será designado de común acuerdo por las partes en conflicto y, a falta de acuerdo, por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de las ellas, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno, excepto el de queja. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales serán solventadas por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que unos y otros serán de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte en que definitiva fuere condenada al pago de las costas. **CLÁUSULA UNDÉCIMA.**

INSCRIPCIONES Y GASTOS. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las inscripciones, subinscripciones, anotaciones marginales, o cancelaciones que fuesen procedentes ante los registros correspondientes, pudiendo para ello firmar todos los documentos que sean procedentes. Los impuestos, gastos notariales y de inscripciones que se ocasionen en virtud del presente instrumento serán de cargo del Emisor. **PERSONERÍA.**



La personería de doña Ana María Masías Guzmán para representar a Empresas Juan Yarur SpA consta en la escritura pública otorgada en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, que no se inserta por ser conocida del Notario que autoriza, del compareciente y a su expresa petición. En comprobante firma, previa lectura. Se dio copia y se anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número señalado. DOY FE



1. ANA MARÍA MASÍAS GUZMÁN

en rep. de EMPRESAS JUAN YARUR SpA.

CI. 14.532.149-2

